

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE PLANTEADO POR JINKO GREENFIELD SPAIN 2, S.L., CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN POR RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. DE SU SOLICITUD DE ACCESO EN EL NUDO RENEDO 220 KV PARA LA ALIMENTACIÓN DE UNA INSTALACIÓN DENOMINADA DATA CENTER RENEDO DE 50 MW

(CFT/DE/323/24)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Barcelona, a 3 de julio de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por JINKO GREENFIELD SPAIN 2, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 4 de noviembre de 2024 tiene entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de JINKO

GREENFIELD SPAIN 2, S.L. (JINKO), por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (REE) por la suspensión, comunicada con fecha 2 de octubre de 2024, de la tramitación de la solicitud de acceso y conexión en el Nudo Renedo 220 kV para la alimentación de una instalación denominada DATA CENTER RENEDO, de 50 MW, con motivo de haber realizado la solicitud en un nudo susceptible de convocatoria de concurso de capacidad de acceso de demanda.

La representación legal de JINKO expone en sus escritos los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- El 6 de agosto de 2024, JINKO solicitó a REE capacidad de acceso de demanda de 50 MW en posición para la conexión de consumo, en la Subestación Renedo 220 kV, para la instalación DATA CENTER RENEDO, de 50 MW.
- El 2 de octubre de 2024, REE comunicó a JINKO la suspensión de la solicitud de acceso y conexión referida por suspensión del procedimiento de acceso, con motivo de haber realizado la solicitud en un nudo susceptible de convocatoria de concurso de capacidad de acceso de demanda.
- A la solicitud de JINKO le resulta de aplicación el artículo 20 quater del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (RD 1183/2020). Conforme al artículo citado, la solicitud de JINKO debió publicarse, por parte de REE, desde el día 6 de agosto hasta el día 6 de septiembre de 2024. No obstante, REE no publica las solicitudes en el momento de recibirlas, sino que realiza las publicaciones los días 15 o el siguiente día hábil de cada mes con las solicitudes recibidas en los treinta (30) días naturales anteriores, empezando a contar a partir de dicha fecha el plazo de un mes fijado en el artículo 20 quater. La solicitud de JINKO tampoco se incluyó en el listado publicado el 16 de agosto de 2024, apareciendo por primera vez en el publicado el 16 de septiembre de 2024.
- Los incumplimientos de REE descritos, tanto en cuanto al momento de la publicación, como a la falta de inclusión de la solicitud de JINKO en el listado publicado el 16 de agosto, han resultado trascendentes para que el Nudo Renedo 220 kV incurriera en situación de concurso, motivando la suspensión y perjudicando seriamente su derecho de acceso. Asimismo, y conforme a lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 20 quater, si en el plazo de un mes establecido REE hubiera recibido nuevas solicitudes de acceso de demanda y todas hubieran podido ser atendidas simultáneamente, REE estaba obligada a otorgar los permisos de acceso por el criterio general recogido en el artículo 7.

- REE tampoco ha cumplido lo anterior, ya que durante el plazo de un mes desde la solicitud de JINKO, concretamente entre el 6 de agosto y 6 de septiembre de 2024, o hasta el 15 de septiembre según el criterio de REE, únicamente figuró publicada otra solicitud de acceso para demanda por 100 MW, con nº de referencia DEA-32082- 24.
- Por tanto, si REE hubiera publicado la solicitud de JINKO desde el día de su presentación, el 6 de agosto de 2024, finalizando el plazo de un mes el 6 de septiembre, la misma solo hubiera coexistido con la solicitud DEA-32082-24 de 100 MW, por lo que REE, en aplicación del apartado b) citado, debería haber otorgado capacidad a ambas solicitudes, por un total de 150 MW, ya que, tras realizar un análisis del estado del nudo en cuanto a generación conectada, así como de la configuración de la infraestructura y sus elementos, consideran que la integración de esta capacidad de demanda a través de una conexión en posición planificada es favorable

JIINKO concluye solicitando: 1) Anular la comunicación de REE, de fecha 2 de octubre de 2024, por la que se informa de la suspensión de la solicitud de consumo presentada el 6 de agosto de 2024. 2) Reconocer el derecho de acceso de JINKO y ordenar a REE que levante la suspensión y reanude el procedimiento de acceso y conexión, si como defiende se confirma que durante el plazo del mes en el que su solicitud de acceso de demanda debió estar publicada en la web de REE, no hubo más que otra solicitud de acceso para demanda, existiendo capacidad suficiente para satisfacer dicha solicitud y la de JINKO.

SEGUNDO. Comunicación de inicio

Mediante escritos de 18 de diciembre de 2024, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015), confiriéndole a REE un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes, así como aportar una serie de documentos para poder evaluar si la denegación de capacidad ha sido correcta o no.

TERCERO. Alegaciones de REE

Tras solicitar ampliación de plazo y serle concedida, con fecha 20 de enero de 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE realizando alegaciones en el expediente, que se resumen a continuación:

- En fecha 16 de agosto de 2024 se publicó la primera de las solicitudes recibidas en Renedo 220 kV.

- Es una vez finalizado el plazo del mes (para el presente caso, el 16 de septiembre de 2024), desde la publicación (16 de agosto de 2024) de la primera o sucesivas solicitudes recibidas en el nudo, cuando REE evalúa el cumplimiento de las condiciones para activar el concurso de demanda en el nudo, conforme a lo dispuesto en artículo 20 quater del RD 1183/2020.
- Para el presente caso, tal y como se ha indicado anteriormente, en el nudo Renedo 220 kV se habían recibido cuatro solicitudes de demanda hasta el 16 de septiembre de 2024, siendo su volumen (300 MW) superior a la capacidad de acceso disponible en el nudo y no pudiéndose, por tanto, atender todas ellas teniendo en cuenta las instalaciones de la red de transporte existentes e incluidas en la planificación vigente
- Así, una vez comprobado que se cumplían las condiciones para la activación de un concurso de demanda en Renedo 220 kV, el 1 de octubre de 2024, primer día hábil de dicho mes, REE remitió a la Secretaría de Estado de Energía del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (MITERD), en cumplimiento de lo estipulado en el punto 3 del artículo 20 quater del RD 1183/2020, la relación de nudos de la red de transporte con tensión superior o igual a 220 kV (entre los que se encontraba, como no podía ser de otra manera, Renedo 220 kV) que, durante el mes de septiembre, cumplieron las condiciones establecidas en el punto 1.c del artículo 20 quater.
- Determinado lo anterior, también en virtud del artículo 20 quater apartado 1.c del RD 1183/2020, se procedió a suspender la tramitación de las cuatro solicitudes indicadas en la tabla anterior. Se informa, por tanto, que REE no ha otorgado ningún permiso de acceso para demanda en el nudo.
- Asimismo, indica que, una vez informado el Ministerio, REE procedió a publicar, en consonancia con lo indicado en los artículos 20 bis y 20 quater del RD 1183/2020, el nudo Renedo 220 kV como nudo susceptible de convocatoria de concurso de capacidad de acceso de demanda.
- REE no ha vulnerado en ningún momento lo dispuesto en el artículo 20 quater del RD 1183/2020. Cuando el gestor de la red de transporte reciba una solicitud de acceso de demanda en uno de los nudos señalados en el artículo 20 bis.2, éste deberá publicar en su web durante un periodo de un mes que se ha recibido una solicitud de acceso en dicho nudo por una capacidad determinada, pudiendo resultar las siguientes situaciones: a) Si en el plazo señalado no se reciben nuevas solicitudes procederá a otorgar la capacidad de acceso a la solicitud original por aplicación del criterio general establecido en el artículo 7 si esto resulta posible de acuerdo con los criterios que resulten de aplicación. b) De igual modo, si

en el plazo establecido recibiera nuevas solicitudes de acceso de demanda y todas pueden ser atendidas simultáneamente de acuerdo con los criterios que resulten de aplicación, se procederá a otorgar los permisos de acceso por aplicación del criterio general recogido en el artículo 7. c) Si, por el contrario, en el plazo establecido surgieran nuevas solicitudes de acceso de demanda por un volumen total de capacidad de acceso que haga imposible satisfacer a todas ellas, el gestor de la red de transporte pondrá esta situación en conocimiento de la Secretaría de Estado de Energía, procediendo el gestor de la red a suspender los procedimientos de acceso de demanda en el nudo a las solicitudes a las que aplique el criterio general recogido en el artículo 7.

- El gestor de la red procederá a notificar a los afectados la suspensión del procedimiento de acceso y conexión, como consecuencia de lo previsto en este apartado. De lo anterior es claro que las solicitudes de demanda recibidas deben publicarse durante el plazo de un mes y, finalizado dicho plazo, deben evaluarse la totalidad de solicitudes recibidas, determinándose si procede o no la activación del concurso de demanda en el nudo de la red de transporte en cuestión. Como es correctamente indicado por JINKO, desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía (en adelante, RD-L 8/2023) REE como operador del sistema y gestor de la red de transporte viene publicando las solicitudes de demanda recibidas en nudos de la red de transporte con tensión igual o superior a 220 kV. Dicha publicación se lleva efectuando desde el 15 de marzo de 2024 con una periodicidad mensual sin que hasta el momento haya mediado ninguna objeción por parte de los sujetos interesados en los procedimientos de acceso y conexión a la red de transporte. A este respecto, REE agrupa las solicitudes recibidas durante un mes para realizar una única publicación mensual, que se efectúa concretamente el día 15, o día hábil inmediatamente posterior, de cada mes. Lo anterior cumple con la finalidad de la norma.
- En el presente caso, REE publicó la primera solicitud recibida en Renedo 220 kV en fecha 16 de agosto de 2024, debiendo transcurrir un mes, es decir, hasta el 16 de septiembre de 2024, para evaluar si se cumplían las condiciones para activar un concurso de demanda en dicho nudo. Por otro lado, JINKO apunta a que su solicitud debió publicarse, como tarde, el 16 de agosto de 2024, conforme al criterio explicado anteriormente. JINKO parece desconocer que ya existía una solicitud cursada con anterioridad

a la suya en el nudo. Es la publicidad de esa solicitud durante el plazo de un mes a contar desde el 16 de agosto de 2024 y hasta el 16 de septiembre de 2024 la que provoca la recepción de dos solicitudes adicionales a la del conflicto. A este respecto, la conclusión es clara: la imposibilidad de atender a todas ellas simultáneamente es lo que provoca la activación del concurso de demanda en Renedo 220 kV, circunstancia que fue informada al Ministerio en el primer día hábil del mes siguiente

- Finalmente, una vez informado el Ministerio de lo anterior, indicamos que la suspensión de las solicitudes, y en concreto la de JINKO, es procedente dado que así lo establece el artículo 20 quater 1.c. En virtud de lo expuesto, solicita se dicte Resolución por la que desestime el conflicto de acceso planteado por la solicitante, confirmando las actuaciones de REE.

CUARTO. Trámite de audiencia a los interesados

Mediante escritos de fecha de 26 de marzo de 2025, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha de 7 de abril de 2025 tiene entrada escrito de REE en el que se ratifica en sus anteriores alegaciones y solicita la desestimación del conflicto.

En fecha 9 de abril de 2025 tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de JINKO en el que considera que REE no ha acreditado la capacidad total de las solicitudes de acceso en el nudo a efectos de considerar necesario el concurso, y entiende que ha interpretado mal el artículo 20 del RD 1183/2020 a estos efectos, por lo que solicita que se estime el conflicto. Entiende que la solicitud original se recibió por REE el 15 de julio, por lo que debió publicarse en esa misma fecha y durante un mes, es decir, hasta el 15 de agosto de 2024. En el citado plazo de un mes de publicación de la solicitud original, entre el 15 de julio y el 15 de agosto, se recibió una única solicitud, que fue la de JINKO, hecho que determinaba dos posibles consecuencias (apartados b) y c) art. 20 quater 1): (i) Si existía capacidad para atender a la solicitud original (100 MW) y a la de JINKO (50 MW), simultáneamente (150 MW), REE debió otorgar los permisos de acceso a ambas solicitudes, por aplicación del criterio general recogido en el artículo 7 del RD 1183/2020; (ii) Si, por el contrario, no existía capacidad para atender la demanda de 150 MW, REE debió convocar el concurso el primer día hábil del mes siguiente a la fecha de finalización del plazo de publicación de la solicitud original. Teniendo en cuenta que la fecha final de publicación de la solicitud original fue el 15 de agosto de 2024, debería haberse activado el concurso el 1

de septiembre de 2024, no admitiéndose las dos solicitudes presentadas con posterioridad a dicha fecha. No obstante, REE no ha actuado conforme al procedimiento descrito. Además, no ha acreditado que no exista capacidad de acceso de demanda suficiente en el nudo Renedo 220 kV para otorgar el acceso a la solicitud original (100 MW) y a la de JINKO (50 MW), en aplicación del apartado b) del artículo 20.º quater del RD 1183/2020. Por ello, solicita que se estime el conflicto.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente propuesta de resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del*

mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la conformidad a Derecho de la aplicación por REE del artículo 20 quater del RD 1183/2020 a la solicitud de acceso de JINKO

El objeto del presente conflicto radica en determinar si la actuación de REE suspendiendo, con fecha 2 de octubre de 2024, la solicitud de acceso y conexión realizada por JINKO el 6 de agosto de 2024 en el Nudo Renedo 220 kV para la alimentación de una instalación denominada DATA CENTER RENEDO, de 50 MW, con motivo de haber realizado la solicitud en un nudo susceptible de convocatoria de concurso de capacidad de acceso de demanda, es o no ajustada a Derecho.

El RD-I 8/2023 introdujo modificaciones en la redacción del RD 1183/2020 en relación con la convocatoria de concursos de capacidad de acceso de demanda en nudos de la red de transporte. En el artículo 20 bis del RD 1183/2020 se establece que dichos concursos podrán realizarse en todos los nudos de la red de transporte con tensión superior o igual a 220 kV. Además, el artículo 20 quater, sobre “Procedimiento para la activación de concursos de demanda”, señala en su apartado 1 que *“Cuando el gestor de la red de transporte reciba una solicitud de acceso de demanda en uno de los nudos señalados en el artículo 20 bis.2, éste deberá publicar en su web durante un periodo de un mes que se ha recibido una solicitud de acceso en dicho nudo por una capacidad determinada, pudiendo resultar las siguientes situaciones:*

a) Si en el plazo señalado no se reciben nuevas solicitudes procederá a otorgar la capacidad de acceso a la solicitud original por aplicación del criterio general establecido en el artículo 7 si esto resulta posible de acuerdo con los criterios que resulten de aplicación.

b) De igual modo, si en el plazo establecido recibiera nuevas solicitudes de acceso de demanda y todas pueden ser atendidas simultáneamente de acuerdo con los criterios que resulten de aplicación, se procederá a otorgar los permisos de acceso por aplicación del criterio general recogido en el artículo 7.

c) Si, por el contrario, en el plazo establecido surgieran nuevas solicitudes de acceso de demanda por un volumen total de capacidad de acceso que haga imposible satisfacer a todas ellas, el gestor de la red de transporte pondrá esta situación en conocimiento de la Secretaría de Estado de Energía, procediendo el gestor de la red a suspender los procedimientos de acceso de demanda en el nudo a las solicitudes a las que aplique el criterio general recogido en el artículo 7. El gestor de la red procederá a notificar a los afectados la suspensión del procedimiento de acceso y conexión, como consecuencia de lo previsto en este apartado”.

Por lo que respecta al nudo Renedo 220 kV, y en ejercicio del procedimiento que acaba de señalarse, REE publicó la primera de las solicitudes recibidas en Renedo 220 kV el 16 de agosto de 2024. Es cierto como señala JINKO que debido a un error que REE reconoce, su solicitud de acceso realizada el 6 de agosto no se incluyó en la publicación de 16 de agosto de 2024.

Resulta patente que la omisión de la solicitud de JINKO en la publicación de 16 de agosto de 2024 por parte de REE merma la publicidad y transparencia de la información relevante que debe existir para el acceso y la conexión.

No obstante, la concurrencia de este error por parte del gestor de la red de transporte no influye en la conclusión final y, de no haberse producido, tampoco habría determinado el otorgamiento de la capacidad de demanda que pretende JINKO.

En efecto, y según se desprende del expediente administrativo, una vez finalizado el plazo del mes, en este caso el 16 de septiembre de 2024, desde la publicación el 16 de agosto de 2024 de la primera solicitud recibida en el nudo, REE procede a evaluar la concurrencia o no de las condiciones para activar el concurso de demanda en el nudo, conforme a lo dispuesto en artículo 20 quater del RD 1183/2020, y concluye que se habían recibido hasta esa fecha cuatro solicitudes de demanda, por un total de capacidad de 300 MW, excediéndose así la capacidad de acceso disponible en el nudo y siendo por ello imposible satisfacerlas todas, con lo que se incurría en el supuesto previsto en el apartado c arriba subrayado y constatando la reserva a concurso de demanda del nudo.

A su vez, el apartado 3 del mismo artículo 20 quater del RD 1183/2020 señala que *“El primer día hábil de cada mes, el gestor de la red de transporte deberá remitir a la Secretaría de Estado de Energía un informe en el que se detallen aquellos nudos que cumplan los criterios establecidos en el artículo 20 bis.2 y en los que se hayan dado las condiciones señaladas en el apartado 20 quater.1.c) que impiden que las solicitudes de capacidad de demanda puedan ser atendidas simultáneamente”*.

En su virtud, el 1 de octubre de 2024 REE remitió a la Secretaría de Estado de Energía del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico un informe recogiendo la relación de nudos de la red de transporte con tensión superior o igual a 220 kV que durante el mes de septiembre cumplieran las condiciones establecidas en el punto 1.c del artículo 20 quater del RD 1183/2020, incluyendo entre dichos nudos al de Renedo 220 kV tras comprobar la concurrencia de las condiciones previstas en dicho apartado c.

Una vez constatado la concurrencia de este hecho, no había más opción que suspender la tramitación de las cuatro solicitudes de acceso realizadas. Como se ha visto, la solicitud de acceso de JINKO no ha recibido un trato discriminatorio por parte de REE respecto a la anterior en orden de prelación, por cuanto que esta última también fue suspendida y sometida a la decisión de celebración de concurso, según se ha detallado arriba.

Ahora bien, la discrepancia objeto del conflicto queda reducida a una cuestión meramente procedimental. Según JINKO, si REE hubiera procedido a publicar la primera solicitud en julio y no en agosto, el plazo para presentar solicitudes hubiera finalizado a mediados de agosto de forma que solo habría dos solicitudes por 150MW y cabría, en consecuencia, la aplicación del apartado 1 b) del 20 quater, es decir, se podría asignar la capacidad por orden de prelación.

Como consta en el expediente REE publica las solicitudes recibidas los días 15 de cada mes o el día hábil siguiente. Por tanto, dado que la solicitud inicial por 100MW fue recibida justamente el día 15 de julio de 2024, día que, al ser hábil -era lunes- REE había publicado el listado con todas las solicitudes iniciales en los nudos que se habían recibido entre el 15 de junio de 2024 y el 14 de julio de 2024. Es decir, era materialmente imposible publicar la primera solicitud en Renedo 220kV con esa fecha.

Aclarado lo anterior, alega JINKO que la normativa exige a REE que publique las solicitudes según le llegan no pudiendo demorar un mes dicha publicación, pues ello perjudica a terceros. Es más llega a afirmar que, de haberse publicado el 15

de julio de 2024, solo se hubieran producido dos solicitudes y el nudo no hubiera quedado reservado a concurso.

No se puede compartir tal afirmación con JINKO. El artículo 20 quater.1 del RD 1183/2020 se limita a exigir que el gestor de la red de transporte publique en su web durante un periodo de un mes que se ha recibido una solicitud de acceso, sin indicar cuánto tiempo ha de pasar entre la recepción de la solicitud y su publicación.

En consecuencia, corresponde al propio gestor decidir cómo y cuándo se publica. REE considera que una publicación mensual es suficiente lo cual, a falta de norma expresa, cabe entender como razonable. El ejercicio hipotético que realiza JINKO sobre la existencia de dos o más solicitudes no tiene en cuenta que las dos solicitudes posteriores recibidas durante el mes de publicación en la web podrían haberse producido exactamente igual o no si la publicación se hubiera adelantado. La afirmación de JINKO resulta jurídicamente irrelevante.

En consecuencia, la pretensión de JINKO de valorar la existencia de capacidad teniendo en cuenta solo la primera solicitud de acceso y la suya carece de justificación en la normativa que se ha detallado.

En consecuencia, la actuación de REE fue ajustada a derecho, procediendo adecuadamente a la suspensión de la solicitud de acceso de JINKO según lo previsto en la letra c) del apartado 1 del artículo 20 quater del RD 1183/20.

Esto conduce a la desestimación del presente conflicto.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A planteado por JINKO GREENFIELD SPAIN 2, S.L., contra la suspensión comunicada con fecha 2 de octubre de 2024, de la solicitud de acceso y conexión en el Nudo Renedo 220 kV para la alimentación de una instalación denominada DATA CENTER RENEDO, de 50 MW, con arreglo a lo previsto en el artículo 20 quater del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a las interesadas:

RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A

JINKO GREENFIELD SPAIN 2, S.L.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.